

LIC. EDGAR VEYTIA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
TEPIC, NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracciones X, XIII y XVI, 15, 18 fracciones I, II, III, IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/200/12**, relacionados con la queja interpuesta por el C. **V1**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo y de su hermano C. **V2**, consistentes **DETENCIÓN ARBITRARIA, LESIONES, PREFABRICACIÓN DE DELITO, INCOMUNICACIÓN y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por parte de Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, elementos de la Policía Nayarit y de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado; según los siguientes:

HECHOS

Con fecha veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal compareció el C. V1, quien manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo y de su hermano C. V2, consistentes Detención Arbitraria, Lesiones, Prefabricación de Delito, Incomunicación y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación, elementos de la Policía Nayarit y de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado; ello, al manifestar que *“(sic)... fue el día domingo 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, cuando el de la voz, en compañía de mi hermano V2 nos trasladamos del poblado de Coastecomatillo al poblado de Ixtapa de la Concepción, y eran como las 4 cuatro o 5 cinco de la tarde y ese traslado lo realizábamos porque veníamos de mirar unas peleas de gallos. Entonces mi hermano y el de la voz salimos a la carretera a pedir raite ya que nuestro pueblo esta como 6 seis kilómetros de distancia del Coastecomatillo, y observamos que venía una patrulla de la policía y esta era de la investigadora y se nos hizo fácil pedirle raite porque ha habido policías que si nos dan el aventón; y ya estos se detuvieron y venían 4 cuatro elementos y se bajaron y nos preguntaron por nuestros nombres y al momento nos esposaron y nos taparon la cabeza y nos subieron a la patrulla y nos trasladaron a la cárcel pública de Las Varas, Nayarit que se encuentra a la entrada de dicho poblado. Y yo le preguntaba a una persona que estaba cuidando ese lugar, pero este no me decía nada y pasamos toda la noche en la cárcel y el día lunes como a las 13:00 trece horas llegaron por nosotros y ya era aproximadamente las 13:00 horas y ya miré que las personas o elementos que llegaron eran alrededor de 7 siete u 8 ocho y*

todos iban con capuchas y eran de la denominada Policía Nayarit y ya de ese lugar nos llevaron a unos metros de ahí pues tomaron la carretera de Las Varas-Compostela y se metieron a un camino de terracería en el poblado de Las Cuatas que esta como a 300 trescientos metros de la cárcel donde estábamos detenidos, y es antes de llegar a la gasolinera y a un lado de un huesario de carros usados denominado “El Gordo”, y tomaron un camino de terracería y por ese camino se metieron como a un kilómetro de distancia y el camino estaba muy feo. Y en ese lapso me fueron golpeando ya que me pegaban en la nuca con la mano abierta y me decían que iba hablar y se referían a un robo que sucedió a la empresa Diconsa y mismo que fue en el poblado de San Antonio, mismo que se ubica como a 17 diecisiete kilómetros del poblado de Ixtapa y pertenece también a Compostela, Nayarit, y este robo fue la semana pasada, y nos dimos cuenta porque en ese poblado de San Antonio, mi hermano, mi papá y el de la voz estamos trabajando construyendo un techo a una vivienda y a mi hermano no se si lo golpeaban porque a él lo subieron a la parte de la caseta de la camioneta. Y ya llegando a ese lugar me hicieron que me sentara en la compuerta de la camioneta y yo estaba tapado de la cabeza y me decían que dijera que yo era el que había robado a la Diconsa y yo les decía que no, que yo no era, y escuchaba a mi hermano que se quejaba y creo que porque lo estaban torturando, y ya al de la voz me pusieron de pie y me daban con sus manos en mi estómago y me detenían para que yo no me cayera y yo estaba esposado con las manos hacia atrás, y antes de ponerme las esposas me pusieron trapos en mis muñecas yo creo que para que las esposas no se marcaran; ya entonces me acostaron en la caja de la camioneta y me pusieron un trapo en mi cara y antes de ponérmelo miré que llenaban un garrafón y no me alcanzaron a echar el agua porque uno de ellos le dijo que no lo hiciera porque mi hermano ya se había echado la culpa de lo del robo y creo que fue porque mi hermano es una persona que padece mucho de sus nervios y no aguantó lo que nos estuvieron haciendo y ya nos fuimos de ese lugar y me fueron y me metieron a la cárcel pública municipal de Las Varas, y ya eran como las 3 tres de la tarde, y a mi hermano se lo llevaron los policías y ya después me di cuenta que fueron al domicilio de mis padres y ahí querían que mi hermano dijera que el había robado a la Diconsa y dicen mis padres que cuando lo hacían, otro de los elementos lo estaba grabando con sus teléfonos celulares y como mi hermano decía que no había sido él, mejor apagaron los celulares y se retiraron de ahí, pero no sin antes llevarse un cambio de ropa sucia que mi hermano usa en la obra y dos chamarras de mi propiedad e ignoro para que las quieran. Y ya siendo como las 8:00 ocho horas de la noche mi papá fue a la cárcel de Las Varas y yo lo escuché que me andaba buscando y el elemento de la policía que estaba cuidando esas instalaciones le dijo que yo no estaba en ese lugar y mi papá se fue, y al de la voz me dejaron salir como media hora después y ya me traslade al poblado de Ixtapa. Y desde el día domingo yo no he podido ver a mi hermano, mismo que se encuentra en las instalaciones de la Fiscalía de Justicia, lugar donde lo tienen incomunicado y responsabilizándolo de algo que él no cometió, ya que como lo dije el es muy nervioso y no soportó lo que nos estaban haciendo; ignoro a que horas se cometió el robo, pero lo que si estoy seguro es que mi hermano, mi papá y el suscrito trabajamos en una obra de construcción en el poblado de San Antonio y de eso tenemos muchos testigo, ya que en ese lugar nos conocen y no somos ningunos delincuentes y es injusto que con torturas quieran responsabilizar de delitos que no cometimos; pidiendo que se traslade personal de este Organismo para que se cercioran del estado

físico actual de mi hermano ya que como lo dije nos golpearon los policías denominados Nayarit y solicitó esto porque mi papá acudió a tratar de mirarlo y personal de la Fiscalía le negó el acceso a hacerlo, teniendo el temor fundado de que lo sigan torturando”.

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Declaración rendida en fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, por el C. V1, quien manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo y de su hermano C. V2, consistentes Detención Arbitraria, Lesiones, Prefabricación de Delito, Incomunicación y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación, elementos de la Policía Nayarit y de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado; hechos que fueron debidamente asentados en el acta circunstanciada respectiva, la que quedó descrita en el punto que antecede, por lo que se omite su transcripción en obvio de repeticiones.

2.- Oficio número SM/003/14, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Local designado como Médico Legista, por medio del cual emitió Dictamen Médico respecto a la exploración física practicada al C. V1, en fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce.

3.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante la cual dicho personal hizo constar la comparecencia de la C. T1, persona que respecto a los hechos aquí investigados rindió su respectivo testimonio en los siguientes términos *“(sic)... fue el día lunes 20 veinte de enero del 2014 dos mil catorce, cuando, siendo aproximadamente las 5:00 cinco horas de la tarde, y cuando me encontraba en mi domicilio particular ubicado en el poblado de Ixtapa de la Concepción, municipio de Compostela, Nayarit, y me encontraba en compañía de mis nueras y mis nietos, cuando escuché que alguien me hablaba y observé para la parte de la calle y miré a unas personas encapuchadas y supe que eran elementos de la Policía Nayarit y me dijeron que saliera y que traían detenido a mi hijo V2, pero yo no podía verlo porque lo traían en la parte de la caseta de la unidad y ya me dijo uno de los elementos que mi hijo había robado en la empresa DICONSA y que lo iban a bajar para que él delante de mí reconociera que él había sido el que había robado a dicha empresa; y ya lo bajaron de la caseta de la unidad y miré a mi hijo que venía esposado con las manos hacia atrás y me dijo el que le había ayudado a bajarse, voy a prender el celular para grabar lo que le va a decir su hijo a usted, refiriéndose a cuando mi hijo estuviera reconociendo lo del supuesto robo, y ya mi hijo V2 al preguntarle que si él había robado, me manifestó que me juraba que él no había sido el que había robado, y el elemento que lo iba a gravar al escuchar eso apagó rápidamente su celular y ya lo volvieron a subir a la parte de la caseta de la camioneta y ya uno de los elementos me dijo que me acercara a la camioneta y me comentó, que les trajera la ropa con la que había robado V2 y yo le pregunté a mi hijo que cual ropa y él me dijo que un pantalón negro y una camisa de V1, refiriéndose a su hermano, y uno de los elementos estaba terco e insistía que V2 me dijera que él había robado a la*

DICONSA, pero mi hijo no decía nada solo seguía callado y yo le decía a mi hijo que me dijera que si él había sido que me dijera la verdad y él decía lo mismo, que me juraba que él no había cometido ningún robo y uno de los elementos le gritaba y lo agarraba de sus hombros para presionarlo, pero él nunca reconoció el delito que estos policías le querían achacar; la ropa que me dijo mi hijo se las entregué y misma que saqué de la ropa sucia, pues es la que se ponen para ir a trabajar a la obra y también aparte le di unas chamarras para que se cubriera del frío y ya después de 20 veinte minutos se fueron de nuestro domicilio. Y desde ese día no hemos podido mirar a mi hijo V2; a V1 lo dejaron libre horas más tarde, ya que cuando llegaron los policías, uno de los elementos me comentó al preguntarle sobre el paradero de mi hijo V1, que estaba en la cárcel municipal de esa población, por lo que mi esposo P1 fue a buscarlo a la cárcel de Las Varas, Nayarit; quiero abundar que mi hijo V2 es muy nervioso, pues desde pequeño ha sido así pues con facilidad se asusta, situación que aprovecharon los policías para inculparlo de delitos, pues al igual que su hermano V1 también fue golpeado y así me lo comento mi hijo V1 al recobrar su libertad”.

4.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante la cual se hace constar que dicho personal, en fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, lugar en el que se entrevistó al interno V2, quien respecto a los hechos que aquí se investigan y en calidad de agraviado, manifestó que *“(sic)...no es mi deseo declarar en estos momentos, ya que tengo el temor de que me vayan a golpear los policías al darse cuenta de lo que yo les declaro a Ustedes, ya que me hicieron firmar documentos que ellos me dijeron lo que yo declaraba, y un Ministerio Público me declaró y puso lo que él quiso y lo que los de la Policía Nayarit le dijeron. Pero todo es una mentira que ellos esta inventando”.*

5.- Oficio número SM/004/14, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Local designado como Médico Legista, por medio del cual emitió Dictamen Médico respecto a la exploración física practicada al C. V2, en fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce.

6.- Oficio número VG/100/14, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se requirió al Encargado de la Cárcel Pública Municipal de Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, a efecto de que rindiera informe relativo al ingreso de los C.C. V1 y V2, a ese centro de reclusión.

7.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar que dicho personal, en fecha 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de Las Varas, Nayarit, lugar en el que se solicitó a las autoridades carcelarias la exhibición de los registros de ingresos y egresos de las personas detenidas e internadas en esa cárcel municipal, únicamente en lo que se refería al ingreso de los aquí agraviados V1 y V2; por lo que una vez que dicha información fue exhibida por la autoridad, se

dio fe su contenido y se realizaron impresiones fotográficas del libro de registro correspondiente.

8.- Oficio número VG/126/14, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual se solicitó al jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que por su conducto se requiriera al Encargado de la denominada Policía Nayarit, para que rindiera informe motivado y fundado respecto a los conceptos de violación aquí denunciados.

9.- Oficio número 0140/14, suscrito por los C.C. A1y A2, Comandante y Encargado de la Cárcel Municipal de Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit, respectivamente, mediante el cual rindieron informe que les fue requerido por esta Comisión Estatal, señalando al respecto, que *“(sic)...HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE SIENDO LAS 17:20 HORAS ARRIBO A ESTA CÁRCEL PÚBLICA MUNICIPAL CON SEDE EN LAS VARAS, LA POLICÍA NAYARIT PARA EL RESGUARDO DE DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, PARA INVESTIGACIÓN LOS CUALES LLEVAN POR NOMBRE V1 DE (...)Y CON V2 DE (...). ASI MISMO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS CC. ANTES MENCIONADOS FUERON ENTREGADOS EL DÍA 20 DE ENERO A LAS 13:15 HORAS DEK AÑO EN CURSO A LA POLICÍA NAYARIT...”*.

10.- Oficio número VG/147/14, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante el cual se solicitó al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad de Tepic, Nayarit, en vía de colaboración, remitiera copia certificada de los autos que integraban la causa penal número 41/2014.

11.- Oficio número VG/148/14, suscrito por personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, mediante el cual se solicitó al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en esta ciudad de Tepic, Nayarit, en vía de colaboración, remitiera copia certificada de los autos que integraban la causa penal número 42/2014.

12.- Oficio número 1104/2014, suscrito por el Licenciado A4, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Tepic, Nayarit, mediante el cual remitió copia certificada de los autos que integran la causa penal número 42/2014, instruida en contra de V2, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares.

En el mismo sentido, se le tiene por adjuntado un total de 43 cuarenta y tres fojas útiles, correspondientes a la causa penal de referencia. Mismas que se agregaron al sumario que nos ocupa.

13.- Oficio número 1287/2014, suscrito por el Licenciado A3, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Tepic, Nayarit, mediante el cual remitió copia certificada de los autos que integran la causa penal número 41/2014, instruida en contra de V2, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Asalto y Robo Calificado.

En el mismo sentido, se le tiene por adjuntado un total de 202 doscientas dos fojas útiles, correspondientes a la causa penal de referencia. Mismas que se agregaron al sumario que nos ocupa.

14.- Oficio número UEDH/119/2014, suscrito por el Licenciado A5, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado con esta Comisión Estatal, mediante el cual rinde el informe que le fue requerido a la Policía Nayarit; informe en el cual se señaló textualmente, que *“(sic)...En atención a su oficio de queja VG/126/2014, de fecha 12 de Febrero del 2014, y recibido el día 18 del mismo mes y año, mediante el cual expone los hechos de queja denunciados por el C. VI, por supuestos actos violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de su hermano V2, violaciones atribuidas a Elementos de la Policía Nayarit, en relación a esta queja le informo: SON FALSOS los hechos que se precisan, toda vez que los hechos sucedieron tal y como se advierte en la puesta a disposición PEP/HALCON/134/2014 de fecha 20 de Febrero del 2014.Documento que anexo al presente para que surtan sus efectos legales correspondientes; por lo que se niegan todas y cada una de las supuestas violaciones...”*.

Luego, al referido informe se anexó copia simple del oficio de puesta a disposición número PEP/HALCON/134/2014, en el que se precisa que *“(sic)...Los CC. A6 No. 252 Y A7 No.1148 Nos dirigimos a Usted, para manifestarle los siguientes: HECHOS: Siendo aproximadamente las 19:30 horas del día de hoy, nos encontrábamos en un recorrido de prevención del delito por la carretera que conduce al poblado de sal isidro a Ixtapa de la concepción donde tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino misma que al notar nuestra presencia corrió hacia una huerta de mangos por lo previa identificación como agentes de la policía estatal procedimos a darle alcance metros adelante a quien dijo llamarse V2 de ...(generales)...y al momento de realizarle una revisión corporal este se puso agresivo impidiendo dicha revisión tirando guantadas y patadas a los suscritos, golpes que logramos esquivar y una vez controlado le preguntamos porque se puso agresivo manifestando que porque los policías le caemos gordos, enseguida se le hizo de su conocimiento de los derechos que le consagran el artículo 20 apartado B de la constitución política de los estados unidos mexicanos y el 117 del código de procedimientos penales para el estado de Nayarit, informándole que sería puesto a disposición del agente del ministerio público para los trámites correspondientes.- por lo que procedimos al aseguramiento de la persona antes mencionada y trasladado a esta fiscalía. En razón de lo anterior nos permitimos poner a su disposición en los separos de la agencia estatal de investigación a quien dijo llamarse V2 de generales antes mencionados se anexa dictamen médico...”*.

15.- Oficio número 160/2014, suscrito por el Cmte. A8, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por esta Comisión Estatal.

16.- Oficio número VG/230/14, suscrito por personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se requirió al Director de la Policía Estatal Preventiva, a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a los hechos que aquí se denunciaron.

17.- Acuerdo por medio del cual esta Comisión Estatal tiene por recibido el oficio número PEP/JUR/442/2014, suscrito por el C. A9, Director Operativo de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual rindió el informe que con motivo de los presentes hechos se le requirió. Informe que rinde en los siguientes términos: *“(sic)...Que no son hechos en los que hayan sido partícipes elementos bajo mi mando, ya que no obra antecedente alguno con los nombres de la parte quejosa en la cual conste que hubiese sido detenido y/o retenido por esta autoridad en alguna falta administrativa o en la comisión de algún delito que haya dado merito a una puesta a disposición ante la autoridad competente en su caso, por ende niego totalmente los actos atribuidos en lo que a esta autoridad respecta...”*.

18.- Acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual se ordenó tener por ciertos los hechos aquí denunciados por la parte agraviada, sólo en lo que respecta a los hechos sobre los cuales los informes rendidos por la autoridad correspondiente resultaron oscuros, omisos y/o evasivos, salvo prueba en contrario.

Lo anterior, no obstante de que se recibió el oficio número UEDH/119/2014, suscrito por el Licenciado A5, Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General con esta Comisión Estatal, por medio de los cuales rindió el informe solicitado respecto a los actos atribuidos a elementos de la Policía Nayarit; ello, luego de que del estudio de su contenido se advirtió que éste **resultaba omiso y/o evasivo** al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación, como resultaba lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que en fecha 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo en aseguramiento y detención de los C.C. V1 y V2, su retención en las celdas municipales, así como su excarcelación y sujeción a violencia física.

19.- Acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de este Organismo Público Autónomo, mediante la cual se hace constar que dicho personal se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, lugar en el que se entrevistó al interno V2, agraviado dentro de la presente investigación, mismo que respecto a los hechos aquí investigados declaró *“(sic)...que fue el día 19 del mes de enero del presente año, cuando siendo como las 14:00 catorce o 15:00 quince horas, mi hermano y el de la voz íbamos caminando por el camino de Coastecomatillo ya que veníamos de un palenque de gallos e íbamos con dirección a Ixtapa, ya que ahí vivimos los dos, fue entonces que como íbamos caminando y como nos dividen unos 10 diez kilómetros de Coatecomatillo a Ixtapa, municipio de Compostela, nosotros le pedimos raite a una patrulla de la Agencia Estatal de investigación, que iba pasando por ahí con 4 cuatro elementos a bordo, después de esto sin ninguna causa justificada los agentes nos esposaron a mi hermano y a mi y nos subieron a la patrulla y nos trasladaron a la cárcel de Las varas, Nayarit, llegando a la cárcel de ahí como a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, ahí nos ingresaron desde el día domingo 19 diecinueve hasta el día lunes 20 veinte como a las 10:00 diez horas que nos sacaron de esa cárcel varios agentes de la Policía Nayarit, los cuales nos metieron a un camino de donde no recuerdo, ya que íbamos tapados con nuestras camisas de la cara, y ahí nos empezaron a golpear para que dijéramos que habíamos cometido un asaltote una camioneta de*

DICONSA, cosa que no es cierto, también querían que nos echáramos la culpa de delitos que no cometimos. Asimismo, además de golpearnos nos dijeron que nos iban a matar porque según eso nadie había visto que nos levantaron de esa cárcel de las varas, fue entonces que yo me eche la culpa para que no nos siguiera torturando los agentes de la Policía Nayarit, ya que nos estaban pegando y golpeando mucho con las manos, después nos dejaron de golpear y a mi hermano lo dejaron en la cárcel de Las Varas y a mi me trasladaron a bordo de una patrulla de la Policía Nayarit a mi casa en Ixtapa, me dijeron que sacara las cosas del robo, pero como no tenía yo nada de eso, obligaron a mi madre a que sacara un pantalón y una camisa negra y una supuesta arma con la que había cometido el asalto, pero no sacaron ningún arma porque no tenemos nada de eso. Después de esto el mismo día 20 veinte de enero de 2014 dos mil catorce me trasladaron por la noche como a las 21:00 veintiún horas a la instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, lugar en el cual me ingresaron a los separos y de ahí estuve el día 20 veinte, 21 veintiuno y firme el día 22 veintidós en el ministerio Público, señalando que no leí no que firmé. Me volvieron a encerrar otro rato y después como a las 03:00 tres de la mañana me ingresaron a este Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, lugar donde hasta la fecha estoy sin haber cometido ningún delito. Señalando que al momento de rendir mi declaración preparatoria ya pude explicar como es que ocurrieron verdaderamente los hechos, manifestando que ni mi hermano ni el de la voz cometimos ningún asalto o delito alguno”.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por el ciudadano **V1**, por actos u omisiones violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de él mismo y de su hermano **V2**, calificados como **DETENCIÓN ARBITRARIA, LESIONES, PREFABRICACIÓN DE DELITO, INCOMUNICACIÓN Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación, elementos de la Policía Nayarit y de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado;

Lo anterior, luego de que el C. V1, compareciera ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal y manifestara actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de él mismo y de su hermano C. V2, consistentes como Detención Arbitraria, Lesiones, Prefabricación de Delito, Incomunicación y Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación, elementos de la Policía Nayarit y de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado; ello, al manifestar que “(sic)... fue el día domingo 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, cuando el de la voz, en compañía de mi hermano V2 nos trasladamos del poblado de Coastecomatillo al poblado de Ixtapa de la Concepción, y eran como las 4 cuatro o 5 cinco de la tarde y ese traslado lo realizábamos porque veníamos de mirar unas peleas de gallos. Entonces mi hermano y el

de la voz salimos a la carretera a pedir raite ya que nuestro pueblo esta como 6 seis kilómetros de distancia del Coastecomatillo, y observamos que venía una patrulla de la policía y esta era de la investigadora y se nos fácil pedirle raite porque ha habido policías que si nos dan el aventón; y ya estos se detuvieron y venían 4 cuatro elementos y se bajaron y nos preguntaron por nuestros nombres y al momento nos esposaron y nos taparon la cabeza y nos subieron a la patrulla y nos trasladaron a la cárcel pública de Las Varas, Nayarit que se encuentra a la entrada de dicho poblado. Y yo le preguntaba a una persona que estaba cuidando ese lugar, pero este no me decía nada y pasamos toda la noche en la cárcel y el día lunes como a las 13:00 trece horas llegaron por nosotros y ya era aproximadamente las 13:00 horas y ya miré que las personas o elementos que llegaron eran alrededor de 7 siete u 8 ocho y todos iban con capuchas y eran de la denominada Policía Nayarit y ya de ese lugar nos llevaron a unos metros de ahí pues tomaron la carretera de Las Varas-Compostela y se metieron a un camino de terracería en el poblado de Las Cuatas que esta como a 300 trescientos metros de la cárcel donde estábamos detenidos, y es antes de llegar a la gasolinera y a un lado de un huesario de carros usados denominado "El Gordo", y tomaron un camino de terracería y por ese camino se metieron como a un kilómetro de distancia y el camino estaba muy feo. Y en ese lapso me fueron golpeando ya que me pegaban en la nuca con la mano abierta y me decían que iba hablar y se referían a un robo que sucedió a la empresa Diconsa y mismo que fue en el poblado de San Antonio, mismo que se ubica como a 17 diecisiete kilómetros del poblado de Ixtapa y pertenece también a Compostela, Nayarit, y este robo fue la semana pasada, y nos dimos cuenta porque en ese poblado de San Antonio, mi hermano, mi papá y el de la voz estamos trabajando construyendo un techo a una vivienda y a mi hermano no se si lo golpeaban porque a él lo subieron a la parte de la caseta de la camioneta. Y ya llegando a ese lugar me hicieron que me sentara en la compuerta de la camioneta y yo estaba tapado de la cabeza y me decían que dijera que yo era el que había robado a la Diconsa y yo les decía que no, que yo no era, y escuchaba a mi hermano que se quejaba y creo que porque lo estaban torturando, y ya al de la voz me pusieron de pie y me daban con sus manos en mi estómago y me detenían para que yo no me cayera y yo estaba esposado con las manos hacia atrás, y antes de ponerme las esposas me pusieron trapos en mis muñecas yo creo que para que las esposas no se marcaran; ya entonces me acostaron en la caja de la camioneta y me pusieron un trapo en mi cara y antes de ponérmelo miré que llenaban un garrafón y no me alcanzaron a echar el agua porque uno de ellos le dijo que no lo hiciera porque mi hermano ya se había echado la culpa de lo del robo y creo que fue porque mi hermano es una persona que padece mucho de sus nervios y no aguantó lo que nos estuvieron haciendo y ya nos fuimos de ese lugar y me fueron y me metieron a la cárcel pública municipal de Las Varas, y ya eran como las 3 tres de la tarde, y a mi hermano se lo llevaron los policías y ya después me di cuenta que fueron al domicilio de mis padres y ahí querían que mi hermano dijera que el había robado a la Diconsa y dicen mis padres que cuando lo hacían, otro de los elementos lo estaba grabando con sus teléfonos celulares y como mi hermano decía que no había sido él, mejor apagaron los celulares y se retiraron de ahí, pero no sin antes llevarse un cambio de ropa sucia que mi hermano usa en la obra y dos chamarras de mi propiedad e ignoro para que las quieran. Y ya siendo como las 8:00 ocho horas de la noche mi papá fue a la cárcel de Las Varas y yo lo escuché que me andaba buscando y el elemento de la policía

que estaba cuidando esas instalaciones le dijo que yo no estaba en ese lugar y mi papá se fue, y al de la voz me dejaron salir como media hora después y ya me traslade al poblado de Ixtapa. Y desde el día domingo yo no he podido ver a mi hermano, mismo que se encuentra en las instalaciones de la Fiscalía de Justicia, lugar donde lo tienen incomunicado y responsabilizándolo de algo que él no cometió, ya que como lo dije el es muy nervioso y no soportó lo que nos estaban haciendo; ignoro a que horas se cometió el robo, pero lo que si estoy seguro es que mi hermano, mi papá y el suscrito trabajamos en una obra de construcción en el poblado de San Antonio y de eso tenemos muchos testigo, ya que en ese lugar nos conocen y no somos ningunos delincuentes y es injusto que con torturas quieran responsabilizar de delitos que no cometimos; pidiendo que se traslade personal de este Organismo para que se cercioran del estado físico actual de mi hermano ya que como lo dije nos golpearon los policías denominados Nayarit y solicitó esto porque mi papá acudió a tratar de mirarlo y personal de la Fiscalía le negó el acceso a hacerlo, teniendo el temor fundado de que lo sigan torturando”.

Asimismo, el C. V2, agraviado dentro de la presente investigación, declaró que *“(sic)...fue el día 19 del mes de enero del presente año, cuando siendo como las 14:00 catorce o 15:00 quince horas, mi hermano y el de la voz íbamos caminando por el camino de Coastecomatillo ya que veníamos de un palenque de gallos e íbamos con dirección a Ixtapa, ya que ahí vivimos los dos, fue entonces que como íbamos caminando y como nos dividen unos 10 diez kilómetros de Coatecomatillo a Ixtapa, municipio de Compostela, nosotros le pedimos raite a una patrulla de la Agencia Estatal de investigación, que iba pasando por ahí con 4 cuatro elementos a bordo, después de esto sin ninguna causa justificada los agentes nos esposaron a mi hermano y a mi y nos subieron a la patrulla y nos trasladaron a la cárcel de Las varas, Nayarit, llegando a la cárcel de ahí como a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, ahí nos ingresaron desde el día domingo 19 diecinueve hasta el día lunes 20 veinte como a las 10:00 diez horas que nos sacaron de esa cárcel varios agentes de la Policía Nayarit, los cuales nos metieron a un camino de donde no recuerdo, ya que íbamos tapados con nuestras camisas de la cara, y ahí nos empezaron a golpear para que dijéramos que habíamos cometido un asaltote una camioneta de DICONSA, cosa que no es cierto, también querían que nos echáramos la culpa de delitos que no cometimos. Asimismo, además de golpearnos nos dijeron que nos iban a matar porque según eso nadie había visto que nos levantaron de esa cárcel de las varas, fue entonces que yo me eche la culpa para que no nos siguiera torturando los agentes de la Policía Nayarit, ya que nos estaban pegando y golpeando mucho con las manos, después nos dejaron de golpear y a mi hermano lo dejaron en la cárcel de Las Varas y a mi me trasladaron a bordo de una patrulla de la Policía Nayarit a mi casa en Ixtapa, me dijeron que sacara las cosas del robo, pero como no tenía yo nada de eso, obligaron a mi madre a que sacara un pantalón y una camisa negra y una supuesta arma con la que había cometido el asalto, pero no sacaron ningún arma porque no tenemos nada de eso. Después de esto el mismo día 20 veinte de enero de 2014 dos mil catorce me trasladaron por la noche como a las 21:00 veintiún horas a la instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, lugar en el cual me ingresaron a los separos y de ahí estuve el día 20 veinte, 21 veintiuno y firme el día 22 veintidós en el ministerio Público, señalando que no leí no que firmé. Me volvieron a encerrar otro rato y después como a las 03:00 tres de la*

mañana me ingresaron a este Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”, lugar donde hasta la fecha estoy sin haber cometido ningún delito. Señalando que al momento de rendir mi declaración preparatoria ya pude explicar como es que ocurrieron verdaderamente los hechos, manifestando que ni mi hermano ni el de la voz cometimos ningún asalto o delito alguno”.

En tal sentido, por conducto del Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable a efecto de que rindiera informe motivado y fundado, respecto a los hechos denunciados por el agraviado de referencia; por que en tal sentido, el Licenciado A5, Jefe de la Unidad de Enlace de dicha Fiscalía, remitió en vía de informe, el oficio número UEDH/119/2014 de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, en el que señaló que en relación a las violaciones atribuidas a elementos de la Policía Nayarit, *“(sic)...SON FALSOS los hechos que se precisa, toda vez que los hechos sucedieron tal y como se advierte en la puesta a disposición PEP/HALCON/134/2014, de fecha 20 de Febrero del 2014. Documento que anexo al presente para que surta sus efectos legales correspondientes; por lo que se niegan todas y cada una de las supuestas violaciones...”*.

Siendo que, el contenido del oficio número UEDH/119/2014, -de fecha 20 veinte de enero del 2014 dos mil catorce y no, de fecha 20 veinte de febrero del mismo año, como lo señaló en su informe en Jefe de la Unidad de Enlace al rendir su informe- precisa que “(sic)...HECHOS: Siendo aproximadamente las 19:30 horas del día de hoy, nos encontrábamos en un recorrido de prevención al delito por la carretera que conduce al poblado de sal isidro a Ixtapa de la concepción donde tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino misma que al notar nuestra presencia corrió hacia la huerta de mangos por lo previa identificación como agentes de la policía estatal procedimos a darle alcance metros adelante a quien dijo llamarse V2 de ...(generales)... y al momento de realizarle una revisión corporal este se puso agresivo impidiendo dicha redición tirando guantadas y patadas a los suscritos, golpes que logramos esquivar y una vez controlado le preguntamos porque se puso agresivo manifestando que porque los policías le caemos gordos, enseguida se le hizo del conocimiento de los derechos que le consagran el artículo 20 apartado B de la constitución política de los estados unidos mexicanos y el 117 del código de procedimientos penales para el estado de Nayarit, informándole que sería puesto a disposición del agente del ministerio publico para los trámites correspondientes.- por lo que procedimos al aseguramiento de la persona antes mencionada y trasladada a esta fiscalía. En razón de lo anterior nos permitimos poner a su disposición en los separos de la agencia estatal de investigación a quien dijo llamarse V2 de generales antes mencionados se anexa dictamen médico...”.

Asimismo, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, se allegó de copias certificadas de los autos que integran las causas penales número 41/2014 y 42/2014, instruidas en contra del aquí agraviado V2, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Asalto y Robo Calificado, en el primero; y Desobediencia y Resistencia de Particulares, en el segundo de los expediente mencionados.

Por lo que al respecto, el marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos y/o principios siguientes: 1, 14, 16, 17, 20 inciso “B”, 21, 102 apartado “B” y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2, 6, 40 fracciones I, VI, VIII y IX, 41 fracción I, 42 párrafo segundo, y 43 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; I, II, V, XVII, XVIII, XXV y XXVI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 2.1, 3, 6, 8, 9, 10, 11.1 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; 1, 2, 3, 4, 7.2, 7.3, 9, 10, 11.1, 11.2, 12, 13, 16.1, 17, 18, 19, 21 y 23 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas la Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; 2.1, 2.3, 5, 9, 10.1, 14.1, 14.2, 14.3, 16 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 1, 3, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.3, 11, 24 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**; 7 fracciones I, II, III, XI, XIV y XV, 91, 101 y 127 de la **Constitución Política del Estado de Nayarit**; 176, 210, 212 fracciones II, III, VI y VII, del **Código Penal para el Estado de Nayarit**; 1 fracción I, 2 fracciones I, III y VI, 106 112 párrafo 2º, 117 fracciones I, II y III, 123 penúltimo párrafo, y 191 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**; 53 y 54 fracciones I, VII, XVIII, XIX y XX de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**; 2, 3, 6, 24 fracciones I, VI, VIII, IX, X y XVI, 25 fracción I, 27 y 72 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**.

OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los C.C. **V1** y **V2**, constitutivos de **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL** en la modalidad de **Incomunicación, Detención Arbitraria y Retención Ilegal**; **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL** en la modalidad de **Golpes y Lesiones** y **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **Falsa Acusación y Ejercicio Indebido de la Función Pública**; por parte de elementos de la Policía Nayarit; y **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **Falsa Acusación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**; por parte de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Primera y Segunda Guardia de Detenidos.

En ese sentido, se entiende que:

1.- La *violación al Derecho a la Libertad Personal*, se define como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino sólo en los

supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley. Luego, éste puede presentar varias modalidades, entre otras:

- a) **Incomunicación.**- que enmarca a toda acción u omisión realizada directa o indirectamente por un servidor público, que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con aquellas personas con quien legítimamente puede hacerlo.
- b) **Detención Arbitraria.**- es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada, por un servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o bien, en caso de flagrancia. También se aplica al incumplimiento de todo servidor público de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad.
- c) **Retención Ilegal.**- es la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por cualquier servidor público; la demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido; o bien, la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, realizada por parte de un servidor público.

2.- En lo que respecta a la **violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, se entiende como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Éste puede presentar varias modalidades, entre las que se encuentran las **Lesiones**, que consisten en cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente, mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Por otro lado, se tiene que el **Abuso de Autoridad**, consiste en el uso excesivo, injusto, indebido, impropio o irracional de la fuerza pública, cometido en agravio de los gobernados. Pues el uso efectivo de la fuerza pública para normalizar una situación que altere el orden en un lugar determinado debe constreñirse estrictamente a los márgenes legales, no debiendo existir concesiones de ella en donde no lo permita la ley, ya que la

importancia de su uso radica en la confianza que en ella depositan los ciudadanos y que, utilizada de manera correcta genera seguridad pública, concepto en el que radica su razón de ser.

En tal virtud de ninguna manera resulta legítimo el exceso en el uso de la fuerza pública como medio para mantener el estado de derecho, ya que el ejercicio abusivo de este medio constituye en sí un acto de represión en contra de los gobernados; lo que lleva a que la autoridad genere actos que violan los derechos humanos.

3.- Por último, en lo que referente a la *violación al Derecho a la Legalidad*, implica el derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Luego, éste puede presentar varias modalidades, entre otras:

- a) **Falsa Acusación.-** Las acciones por las que un servidor público pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito.
- b) **Irregular Integración de la Averiguación Previa.-** entendida como el inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia o querrela de una conducta ilícita; la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculcado; la práctica negligente de dichas diligencias; o bien, el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación.
- c) **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.-** llámese al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o un servidor público encargados de la de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte derechos de terceros.

Ahora bien, atendiendo la cronología de los hechos que dieron motivo a la radicación del expediente de queja que nos ocupa, y con la finalidad de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las violaciones a Derechos Humanos aquí denunciadas, y luego de que, en su conjunto fueron valorados todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción que integran en su totalidad el acervo probatorio del presente sumario, se advierte que:

I.- en cuanto a la participación de elementos de la Policía Estatal:

A).- La detención de los hermanos V1 y V2, se efectuó el día 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, como así se acredita con:

1. La declaración que el C. V1, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal (*evidencia número 1 uno*). En la que, respecto a lo que aquí interesa, declaró que *“(sic)...fue el día domingo 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, cuando el de la voz, en compañía de mi hermano V2 nos trasladamos del poblado de Coastecomatillo al poblado de Ixtapa de la Concepción, y eran como las 4 cuatro o 5 cinco de la tarde y ese traslado lo realizábamos porque veníamos de mirar unas peleas de gallos. Entonces mi hermano y el de la voz salimos a la carretera a pedir raite ya que nuestro pueblo esta como 6 seis kilómetros de distancia del Coastecomatillo, y observamos que venía una patrulla de la policía y esta era de la investigadora y se nos hizo fácil pedirle raite porque ha habido policías que si nos dan el aventón; y ya estos se detuvieron y venían 4 cuatro elementos y se bajaron y nos preguntaron por nuestros nombres y al momento nos esposaron y nos taparon la cabeza y nos subieron a la patrulla y nos trasladaron a la cárcel pública de Las Varas, Nayarit...”*.
2. El acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que dicho personal hizo constar que se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa la Cárcel Municipal de Las Varas, Nayarit, lugar en el que tuvieron a la vista el Libro de Registro de Detenidos, dando fe de los datos de ingreso y egreso de los C.C. V1 y V2. Datos de los cuales se tomaron impresiones fotográficas, de las que se advierte que en dichos registros, en lo referente a los ingresos de personas detenidas el día 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, se advierte una columna al lado izquierdo en el que se asentó como la hora de ingreso las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos, y una nota que dice “Policía Nayarit”. (*evidencia número 7 siete*)
3. El informe que mediante el oficio número 0140/14 rindió el Comandante y Encargado de la Cárcel Pública Municipal de Las Varas, Nayarit, respecto a la fecha de ingreso y egreso de los aquí agraviados a ese centro de reclusión. Oficio en el que textualmente se señaló, en lo que aquí respecta, que *“(sic)...sobre los hechos ocurridos el 19 de enero del año en curso. Al respecto hago de su conocimiento que siendo las 17:20 horas arribo a esta cárcel pública municipal con sede en Las Varas, la Policía Nayarit para resguardo de dos personas del sexo masculino, para investigación, los cuales llevan por nombre V1 (...generales...) y con V2 (...generales...)...”*. (*evidencia número 9 nueve*). y
4. La declaración preparatoria que en fecha 24 veinticuatro de enero del año 2014 dos mil catorce, rindió el C. V2, dentro de la causa penal número 42/2014. En la que dicho declarante manifestó, en lo que interesa, que *“(sic)...íbamos caminando yo y mi hermano V1, por el camino que le dicen el Castecomatillo, esto el día diecinueve de*

enero del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las dos o tres de la tarde, cuando de repente llegaron Policía Municipales de Las Varas y sin más llegaron y nos detuvieron a mi y a mi hermano, pero quienes nos detuvieron fue la Policía Municipal y no los Estatales y en ningún momento nos resistimos, ya que ellos eran cuatro y solamente nos esposaron y nos trasladaron a la Cárcel Municipal de Las Varas...”. (evidencia número 12 doce).

5. La declaración que el C. V2, rindió ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal (evidencia número 1 uno). En la que, respecto a lo que aquí interesa, declaró que “(sic)...que fue el día 19 del mes de enero del presente año, cuando siendo como las 14:00 catorce o 15:00 quince horas, mi hermano y el de la voz íbamos caminando por el camino de Coastecomatillo ya que veníamos de un palenque de gallos e íbamos con dirección a Ixtapa, ya que ahí vivimos los dos, fue entonces que como íbamos caminando y como nos dividen unos 10 diez kilómetros de Coatecomatillo a Ixtapa, municipio de Compostela, nosotros le pedimos raite a una patrulla de la Agencia Estatal de investigación, que iba pasando por ahí con 4 cuatro elementos a bordo, después de esto sin ninguna causa justificada los agentes nos esposaron a mi hermano y a mi y nos subieron a la patrulla y nos trasladaron a la cárcel de Las varas, Nayarit,...”.

B).- La detención de los C.C. V1 y V2 fue efectuada por elementos de la Policía Nayarit, que como ya se acreditó en el punto que antecede, ocurrió el día 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce. Tal y como se advierte con:

1. El acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que dicho personal hizo constar que se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa la Cárcel Municipal de Las Varas, Nayarit, lugar en el que tuvieron a la vista el Libro de Registro de Detenidos, dando fe de los datos de ingreso y egreso de los C.C. V1 y V2. Y en la que aparece una nota en la columna de la izquierda que dice “Policía Nayarit”. (evidencia número 7 siete)
2. El informe que rindió el Comandante y Encargado de la Cárcel Pública Municipal de Las Varas, Nayarit, respecto a la fecha de ingreso y egreso de los aquí agraviados a ese centro de reclusión. En el que se señaló que “(sic)...siendo las 17:20 horas arribo a esta cárcel pública municipal con sede en Las Varas, la Policía Nayarit para resguardo de dos personas del sexo masculino, para investigación...”.(evidencia número 9 nueve).
3. Además, cobra relevancia lo acordado por esta Comisión Estatal en fecha 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, respecto a que se tienen por ciertos los hechos reclamados por los aquí agraviados, en lo que respecta a los puntos en los que los respectivos informes resultaron omisos y/o evasivos, como lo resultan aquellos referentes al aseguramiento y detención de los hermanos V1 y V2 efectuada en fecha diecinueve de enero del año en curso.

Aquí es importante señalar, y se señala, que si bien es cierto existen discrepancias entre las versiones de los aquí agraviados respecto a la corporación policíaca a la que pertenecen los elementos de policía que llevaron a cabo su aseguramiento y detención en fecha 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce; por otro lado, de lo aquí actuado se tiene que con los documentos señalados en los puntos 1 uno y 2 dos antes descritos, se subsana tales diferencias. Lo anterior, luego de que se trate de documentos oficiales elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Ello es así, pues no se puede imponer la obligación al gobernado respecto a que conozca los nombres de las distintas corporaciones policíacas que con facultades de arresto y detención ejercen sus funciones dentro del territorio estatal.

C).- Luego de la detención, a las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos del día 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, los C.C. V1 y V2 **fueron ingresados a las celdas de la cárcel municipal de Las Varas, Nayarit**; tal como consta en los registros de ingreso de ese centro de reclusión (*evidencias números 7 siete y 9 nueve*).

Por lo que, analizados los tres puntos que anteceden, **se tiene por acreditado que los CC. V1 y V2 fueron detenidos por elementos de la Policía Nayarit, antes de las 17:20 diecisiete horas, del día 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce.**

Empero, de lo aquí actuado y de todo el legajo de constancias y actuaciones que integran el presente sumario, no se advierte circunstancia alguna que justifique la restricción al derecho a la libertad personal de que fueron objeto los aquí agraviados; es decir, no se advierte motivo alguno para que los elementos de la Policía Nayarit hayan asegurado, detenido e ingresado a las celdas municipales a los agraviados en comento.

Ello, aunado a que, mediante el oficio número VG/126/14, notificado en fecha 18 dieciocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, se requirió al Encargado de la Policía Nayarit a efecto de que rindiera informe motivado y fundado respecto a la detención de los aquí agraviados, efectuada el día 19 diecinueve de enero del año en curso (*evidencia número 8 ocho*). Y que en consecuencia de lo anterior, en fecha 25 veinticinco de febrero del año en curso, esta Comisión haya recibido respuesta a dicha solicitud, en el que la autoridad señalada como presunta responsable señaló, en vía de informe, que respecto a “*(sic)...* las violaciones atribuidas a Elementos de la Policía Nayarit, en relación a esta queja le informo: **SON FALSOS los hechos que se precisan toda vez que los hechos sucedieron tal y como se advierte en la puesta a disposición PEP/HALCON/134/2014...**” (*evidencia número 14 catorce*).

Luego, una vez analizado el contenido de dicho informe, así como del oficio de puesta a disposición a que se hace referencia, se advierte que en éstos se hace alusión a hechos que supuestamente ocurrieron el día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce y no se refiere a los hechos que en este punto de analizan, es decir, aquellos que ocurrieron un día antes, el 19 diecinueve de enero del mismo año.

En ese contexto, se tiene que el informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable, en cuanto a la detención que se reclama, es omiso y evasivo, por lo que en consecuencia, se esta a lo acordado en fecha 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, en cuanto a tener por ciertos los hechos respecto a los cuales dicho informe resultó omiso y/o evasivo al no referirse en su totalidad a los puntos de discusión e investigación, como en este caso resultaba lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que en fecha 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, fueron asegurados y detenidos los C.C. V1 y V2.

Luego entonces, dicha detención se tiene por ilegal y arbitraria, pues se advierte que los hermanos V1 y V2 fueron capturados sin que existiera causa legal que ameritara su aseguramiento, detención e ingreso a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Las Varas, Nayarit.

Pues bien, la autoridad no sólo no acreditó de manera alguna los motivos o causas que justificaran la limitación al derecho a la libertad personal de los agraviados de referencia. Sino que sólo se limitó a negarlos y a señalar que la detención de uno de ellos, de V2, se había efectuado un día después, lo que como se analizará más adelante, resulta simulado.

Mejor dicho, la autoridad en comento, hasta la fecha ha sido omisa y ha mostrado una actitud renuente respecto a proporcionar a este Organismo Público Autónomo cualquier tipo de información relativa a la detención efectuada en fecha 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce respecto a los C.C. V1 y V2.

De tal manera, que los agraviados antes descritos luego de ser privado de su libertad de manera ilegal y arbitraria, fueron recluidos en las celdas municipales ubicadas en Las Varas, Nayarit, sin que existiera causa legal alguna que justificara tal restricción al derecho a la libertad personal, que no fuera la sola indicación de los elementos de la Policía Nayarit.

Permaneciendo en dichas instalaciones municipales por casi veinte horas, tiempo en el cual nunca fueron puestos a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica. Quedando expuestos a que las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra se agravaran y/o sufrieran otras nuevas de igual o mayor gravedad.

En ese contexto, se actualiza una violación al derecho a la libertad personal en agravio de los C.C. V1 y V2, consistente en una **Detención Arbitraria** y una **Retención Ilegal**. Luego de que fueron privados de la libertad de manera ilegal y arbitraria por parte de elementos de la Policía Nayarit, sin que existiera orden legal decretada por autoridad competente, flagrancia o notoria urgencia; asimismo, no existe evidencia alguna respecto a que hayan sido puestos a disposición de autoridad competente que conociera, analizara y se pronunciara sobre su situación jurídica, sino que, en todo tiempo, estuvieron a disposición de sus captores.

Ello es así, pues de conformidad al artículo 16 de nuestra Carta Magna, cualquier persona incluyendo a servidores públicos con facultades de detención o arresto, pueden detener a una persona al momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con

la misma prontitud, a la del Ministerio Público. El no hacerlo de esa manera transgrede disposiciones constitucionales y por ende derechos humanos, luego de que con tal circunstancia deje a los detenidos o asegurados en una situación de incertidumbre. Tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Es decir, la detención de un individuo sin que previamente se haya librado orden de aprehensión por autoridad competente, sin que medie flagrancia o sin que se acredite la notoria urgencia, violenta el derecho a la legalidad y seguridad jurídica establecidas en el precepto constitucional antes invocado, dando lugar a la instauración del procedimiento administrativo y/o penal respectivo a efecto de que dentro de éste se revaloren las faltas en que incurrieron las autoridades correspondientes y proceder en consecuencia.

Además de que para que una autoridad pueda inferir una molestia a la personas debe existir un procedimiento fundado en la ley; por lo tanto, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal en el entendido de emplearse con precisión el precepto legal aplicable al caso y los actos que no se apoyen en un principio de tal naturaleza carece de base, de sustentación y se convierten en arbitrarios, atendiendo al requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que al tener rango de derecho fundamental implica para toda autoridad, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución Federal, de manera que sus actos no resulten realizados de manera arbitraria.

Derecho fundamental al cual no se ajusto el actuar de los elementos de la Policía Nayarit, al detener y restringir el derecho a la libertad personal de los C.C. V1 y V2, pues quedó demostrado que previo a su aseguramiento, detención y retención no existió orden de aprehensión alguna, tampoco se actualizaron las circunstancias de la flagrancia ni se acreditó la notoria urgencia.

Y no obstante ello, los detenidos jamás fueron puestos a disposición de la autoridad correspondiente que resolviera su situación jurídica, sino que se les mantuvo privados de la libertad por parte de sus captores sin que existiera previamente procedimiento alguno en el que resultaran relacionados.

Aunado a ello, queda claro para esta Comisión Estatal la actitud de desprecio y desinterés por el respeto a los derechos humanos por parte de la autoridad señalada como presunta responsable, al no remitir información alguna relativa a la detención de los aquí agraviados efectuada el día 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce por elementos de la Policía Nayarit. Luego de que, si bien, dicha autoridad rindió el correspondiente informe, a la luz de su contenido resulta omiso y/o evasivo. Empero, y en atención al acuerdo de fecha 14 catorce de marzo de la presente anualidad, decretado por esta Comisión Estatal, lo anterior trajo como consecuencia que se dieran por cierto los conceptos de violación aquí analizados, en lo que respecta a los puntos de investigación sobre el cual dicho informe fue omiso y/o evasivo, salvo prueba en contrario.

D).- Ahora bien, de lo actuado se tiene que, los C.C. V1 y V2 fueron detenidos por elementos de la Policía Nayarit, antes de las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos del día 19 diecinueve de enero del año 2014 dos

mil catorce, fecha y hora en que se registró su ingreso a las instalaciones de la celdas de la cárcel municipal de Las Varas, Nayarit; tal y como a quedado demostrado en los incisos que anteceden.

Siendo que, del acervo probatorio que nos ocupa, se tiene que **dicha restricción ilegal y arbitraria al derecho a la libertad personal** de los agraviados en cita, **se prolongó** al ser reclusos en las celdas municipales, lugar en el que permanecieron **por casi veinte horas** a disposición de sus captores, sin que fueran puestos a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica, dejando a los detenidos inmersos en una situación de incertidumbre psicológica y jurídica al no conocer el motivo legal de su aseguramiento, detención y reclusión en celdas.

Y no es sino hasta **las 13:15 trece quince horas del día siguiente, lunes 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce**, en que **los detenidos fueron excarcelados** del centro de reclusión municipal en el que se encontraban. Pero ello fue **para quedar de nueva cuenta a la completa y directa disposición de sus captores**, llámese elementos de la Policía Nayarit.

Ello es así, pues las evidencias descritas en los puntos números 7 siete y 9 nueve de ese apartado, así lo acreditan. Al efecto, dichas evidencias se refieren a los registros oficiales de ingreso y egreso de personas detenidas e internas en la cárcel pública municipal de Las Varas, Nayarit; asimismo, se acredita con las evidencias señaladas con los números 1 uno, 12 doce, 13 trece, 18 dieciocho y 19 diecinueve. Tal y como a continuación se describe:

1. La declaración que el C. V1 rindió dentro del expediente de queja que nos ocupa, en la que señaló que *“(sic)...pasamos toda la noche en la cárcel y el día lunes como a las 13:00 trece horas llegaron por nosotros y ya era aproximadamente las 13:00 horas y ya miré que las personas o elementos que llegaron eran alrededor de 7 siete u 8 ocho y todos iban con capuchas y eran de la denominada Policía Nayarit y ya de ese lugar nos llevaron a unos metros de ahí pues tomaron la carretera de Las Varas-Compostela y se metieron a un camino de terracería en el poblado de Las Cuatas...”*. (evidencia número 1 uno)
2. El acta circunstanciada, practicada por personal de actuaciones de esta Organismo Público Autónomo, en la que dicho personal hizo constar que se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa la Cárcel Municipal de Las Varas, Nayarit, lugar en el que tuvieron a la vista el Libro de Registro de Detenidos, dando fe de los datos de ingreso y egreso de los C.C. V1 y V2. Y en el que después de asentar los datos personales de ambos detenidos aparece una nota que dice *“(sic)...se les entregó a la Policía Nayarit a las 13:15 hrs 20/01/14...”*. (evidencia número 7 siete)
3. El informe que rindió el Comandante y Encargado de la Cárcel Pública Municipal de Las Varas, Nayarit, que en lo que aquí respecta, manifestaron que *“(sic)...ASI MISMO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS CC. ANTES MENCIONADOS FUERON ENTREGADOS EL DÍA 20 DE ENERO A LAS 13:15*

HORAS DEL AÑO EN CURSO A LA POLICÍA NAYARIT... ”.
(evidencia número 9 nueve)

4. La declaración preparatoria que en fecha 24 veinticuatro de enero del año 2014 dos mil catorce y dentro de la causa penal número 42/2014 rindió el C. V2, quien al respecto declaró que *“(sic)...nos trasladaron a la Cárcel Municipal de Las Varas y ahí estuvimos hasta el día Lunes veinte de enero del año en curso y ahí llegaron Policías Nayaditas y nos llevaron a un camino de terracería...”*. (evidencia número 12 doce)
5. La declaración preparatoria que en fecha 24 veinticuatro de enero del año 2014 dos mil catorce y dentro de la causa penal número 41/2014 rindió el C. V2, quien al respecto declaró que *“(sic)...nos llevaron a Las Varas sin decirnos porque no nos enseñaron nada y de ahí nos pasaron a con la Policía Nayarita de Las Varas y se fueron por un camino de terracería...”*. (evidencia número 13 trece)
6. La declaración que ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal rindió el C. V2, quien en lo que aquí interesa, manifestó que *“(sic)... el día lunes 20 veinte como a las 10:00 diez horas que nos sacaron de esa cárcel varios agentes de la Policía Nayarit...”*. (evidencia número 19 diecinueve)

E).- Luego, ya a la disponibilidad física de sus captores, los detenidos fueron sometidos a nuevas violaciones a sus derechos humanos, en agravio de su integridad y seguridad personal, como lo son los Golpes y las Lesiones.

Pues es el caso que ambos detenidos manifestaron haber sido objeto de agresiones físicas por parte de sus captores, agresiones que se dieron en un camino de terracería y que al menos en el caso de V1 los golpes que le fueron inferidos derivaron en lesiones, las que se acreditaron debidamente, dadas las huellas físicas que éste presentó en su integridad física al momento de ser valorado por personal médico de esta Comisión Estatal, revisión que se efectuó en fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce.

Lo anterior, se acredita con:

1. La declaración que ante personal de actuaciones de este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos rindió el C. V1, quien al respecto declaró que *“(sic)...nos llevaron a unos metros de ahí pues tomaron la carretera de Las Varas-Compostela y se metieron a un camino de terracería en el poblado de Las Cuatas que esta como a 300 trescientos metros de la cárcel donde estábamos detenidos, y es antes de llegar a la gasolinera y a un lado de un huesario de carros usados denominado “El Gordo”, y tomaron un camino de terracería y por ese camino se metieron como a un kilómetro de distancia y el camino estaba muy feo. Y en ese lapso me fueron golpeando ya que me pegaban en la nuca con la mano abierta y me decían que iba hablar y se referían a un robo que sucedió a la empresa Diconsa y mismo que fue en el poblado de San Antonio, mismo que se ubica como a 17 diecisiete kilómetros del poblado de Ixtapa y pertenece*

también a Compostela, Nayarit, y este robo fue la semana pasada, y nos dimos cuenta porque en ese poblado de San Antonio, mi hermano, mi papá y el de la voz estamos trabajando construyendo un techo a una vivienda y a mi hermano no se si lo golpeaban porque a él lo subieron a la parte de la caseta de la camioneta. Y ya llegando a ese lugar me hicieron que me sentara en la compuerta de la camioneta y yo estaba tapado de la cabeza y me decían que dijera que yo era el que había robado a la Diconsa y yo les decía que no, que yo no era, y escuchaba a mi hermano que se quejaba y creo que porque lo estaban torturando, y ya al de la voz me pusieron de pie y me daban con sus manos en mi estómago y me detenían para que yo no me cayera y yo estaba esposado con las manos hacia atrás, y antes de ponerme las esposas me pusieron trapos en mis muñecas yo creo que para que las esposas no se marcaran; ya entonces me acostaron en la caja de la camioneta y me pusieron un trapo en mi cara y antes de ponérmelo miré que llenaban un garrafón y no me alcanzaron a echar el agua porque uno de ellos le dijo que no lo hiciera porque mi hermano ya se había echado la culpa de lo del robo...”. (evidencia número 1)

2. Con el oficio número SM/003/14, mediante el cual personal médico de esta Comisión Estatal documentó las lesiones que el C. V1 presentó al momento de la exploración física que le fue practicada en fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce. Documento en el cual se estableció que el examinado sí presentaba lesiones físicas visibles al exterior, caracterizadas por “(sic)...Edema en columna cervical...”. Evidencia número 5 cinco).
3. Con la declaración preparatoria rendida dentro de la causa penal número 42/2014 por el C. V2, quien al respecto declaró, que “(sic)...nos trasladaron a la Cárcel Municipal de Las Varas y ahí estuvimos hasta el día Lunes veinte de enero del año en curso y ahí llegaron Policías Nayaditas y nos llevaron a un camino de terracería y ya estando ahí nos golpearon a mi y a mi hermano, nos dieron de guantadas en la espalda y en las costillas y me decían que hablara, que cantara y yo no sabía ni porque me subieron porque no me pusieron ningún papel de porque me detuvieron o algo, yo no sabía de que era; me golpearon y yo me culpe de un robo, porque estaban golpeando a mi hermano y lo estaban torturando...”. (evidencia 12 doce).
4. Con la declaración preparatoria que dentro de la causa penal número 41/2014 rindió el C. V2, quien en lo que interesa, declaró que “(sic)...DE AHÍ NOS PASARON A CON LA POLICÍA NAYARITA DE LAS VARAS Y SE FUERON POR UN CAMINO DE TERRACERÍA LOS POLICÍAS NAYARITAS QUE NO SE PRECISAR POR DONDE Y AHÍ NOS GOLPEARON PARA QUE DIJERAMOS LA VERDAD Y ESTABAN GOLPEANDO A MI HERMANO Y YO ME HECHÉ LA BRONCA PERO NO ES CIERTO YO ACEPTÉ PARA QUE NO LO TORTURARAN MÁS...”. (evidencia numero 13 trece)
5. Además, cobra relevancia lo acordado por esta Comisión Estatal en fecha 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, respecto a

que se tienen por ciertos los hechos reclamados por los aquí agraviados, en lo que respecta a los puntos en los que los respectivos informes resultaron omisos y/o evasivos, como lo resultan aquellos referentes al aseguramiento y detención de los hermanos V1 Y V2 efectuada en fecha diecinueve de enero del año en curso. Asimismo, el informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable, también es omiso respecto al lapso de tiempo que pasó desde que los aquí agraviados fueron detenidos (19 diecinueve de enero del 2014 dos mil catorce) hasta el momento en que V2 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común a las 21:50 veintiuno horas con cincuenta minutos del día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce.

Consecuentemente, se tiene por acreditada la violencia física ejercida sobre la integridad corporal de los detenidos V1 y V2, luego de que el dicho de estos en ningún momento fue desvirtuado por la autoridad respecto a la cual le reclaman tales violaciones, pues es evidente la postura de silencio que sobre este punto fija la autoridad.

Agresiones que, como ya se explicó en líneas anteriores, en el caso de V2 sólo se acreditó en la modalidad de Golpes; y en el caso de V1, se acreditaron Lesiones, las que además tienen relación directa respecto al lugar en el que éste señala que recibió la agresión y el lugar en el se advierten las lesiones *...me pegaban en la nuca con la mano abierta... versus ...Edema en columna cervical...-.*

F).- Posteriormente, refieren los V1y V2, que aproximadamente a las 15:00 quince horas del día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, a V1 lo regresaron a la cárcel municipal de Las Varas, Nayarit, mientras que V2 siguió a la disposición y resguardo directo de los elementos de la Policía Nayarit. *(evidencias número 1 uno y 19 diecinueve)*

Ahora bien, en el caso de V1 se advierte que éste fue nuevamente recluido en las celdas municipales *(evidencias número 1 uno y 19 diecinueve)*, y posteriormente obtuvo su libertad alrededor de las 20:30 veinte horas con treinta minutos del día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, es decir, un día después de su detención. *(evidencia número 1 uno)*

En lo que corresponde a V2, se tiene por acreditado que éste continuó ilegalmente privado de su libertad personal y sin que autoridad competente alguna conociera sobre su situación jurídica, continuando a la disposición absoluta de los elementos de la Policía Nayarit quienes lo trasladaron hasta su domicilio en el poblado de Ixtapa de la Concepción, municipio de Compostela, Nayarit.

Ello es así, pues tal circunstancia se acredita con lo que la C. T1, en calidad de testigo declaró ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, siendo que, al respecto, señaló que *“(sic)... fue el día lunes 20 veinte de enero del 2014 dos mil catorce, cuando, siendo aproximadamente las 5:00 cinco horas de la tarde, y cuando me encontraba en mi domicilio particular ubicado en el poblado de Ixtapa de la Concepción, municipio de Compostela, Nayarit, y me encontraba en compañía de mis nueras y mis nietos, cuando escuché que alguien me hablaba y observé para la parte de la calle y miré a unas personas encapuchadas y supe que eran elementos de*

la Policía Nayarit y me dijeron que saliera y que traían detenido a mi hijo V2, pero yo no podía verlo porque lo traían en la parte de la caseta de la unidad y ya me dijo uno de los elementos que mi hijo había robado en la empresa DICONSA y que lo iban a bajar para que él delante de mí reconociera que él había sido el que había robado a dicha empresa; y ya lo bajaron de la caseta de la unidad y miré a mi hijo que venía esposado con las manos hacia atrás y me dijo el que le había ayudado a bajarse, voy a prender el celular para grabar lo que le va a decir su hijo a usted, refiriéndose a cuando mi hijo estuviera reconociendo lo del supuesto robo, y ya mi hijo V2 al preguntarle que si él había robado, me manifestó que me juraba que él no había sido el que había robado, y el elemento que lo iba a gravar al escuchar eso apagó rápidamente su celular y ya lo volvieron a subir a la parte de la caseta de la camioneta y ya uno de los elementos me dijo que me acercara a la camioneta y me comentó, que les trajera la ropa con la que había robado V2 y yo le pregunté a mi hijo que cual ropa y él me dijo que un pantalón negro y una camisa de V1, refiriéndose a su hermano, y uno de los elementos estaba terco e insistía que V2 me dijera que él había robado a la DICONSA, pero mi hijo no decía nada solo seguía callado y yo le decía a mi hijo que me dijera que si él había sido que me dijera la verdad y él decía lo mismo, que me juraba que él no había cometido ningún robo y uno de los elementos le gritaba y lo agarraba de sus hombros para presionarlo, pero él nunca reconoció el delito que estos policías le querían achacar; la ropa que me dijo mi hijo se las entregué y misma que saqué de la ropa sucia, pues es la que se ponen para ir a trabajar a la obra y también aparte le di unas chamarras para que se cubriera del frío y ya después de 20 veinte minutos se fueron de nuestro domicilio...”. (evidencia número 3 tres)

Asimismo, por lo que el C. V2 manifestó dentro del proceso penal 42/2014, quien al momento de rendir su declaración preparatoria, señaló que “(sic)...de ahí me llevaron a mi nomás a mi casa a bordo de la patrulla que traían y me llevaron esposado y me dijeron que buscaban un rifle y al llegar a mi casa se metieron a buscarlo y no encontraron nada...”. (evidencia número 12 doce).

G).- Y es el caso, que hasta las 21:50 veintiún horas con cincuenta minutos del día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, el C. V2 fue puesto a disposición del Representante Social. Es decir, después de al menos 28 veintiocho horas de que fue ilegalmente detenido y retenido.

En ese contexto, se tiene que, durante ese lapso tiempo, además de la Detención Arbitraria, la Retención Ilegal, Golpes y Lesiones de que fue objeto fueron objeto los hermanos V1 y V2, se actualizó una violación más a sus derechos humanos, como lo es la **Incomunicación**, pues de lo aquí actuado no se advierte que durante ese lapso de tiempo los detenidos hayan tenido la oportunidad ni las facilidades para comunicarse con su familia y/o con un profesional del derecho, privado o público, que les brindase asesoría legal adecuada; ello porque siempre estuvieron a la disposición de sus captores y no de autoridad competente que resolviera su situación jurídica.

Pues en todo momento privó para los detenidos una situación de incertidumbre física, psicológica y legal, al ser detenidos de manera arbitraria, retenidos de manera ilegal en lugar desconocidos y sometidos a interrogatorios extenuantes por sus captores, sin conocer sobre su situación

jurídica y en condiciones en las que les era ignorado todo argumento de defensa. Luego, la incomunicación además de constituir por sí solo un acto de intimidación, evitó que los familiares pudieran intentar cualquier acto que ayudara a sus familiares, como el acudir ante un especialista del derecho en la búsqueda del ejercicio del derecho a una defensa adecuada, pronta y eficaz.

Siendo que, hasta este momento, no se advierte circunstancia alguna que justifique legalmente el aseguramiento y detención de los C.C. V1 y V2, mucho menos la agresión física de que fueron objeto, ni la incomunicación. Advirtiendo que la conducta desplegada por los elementos de la Policía Nayarit resulta ilegal y abusiva.

H).- Ahora bien, pretendiendo justificar, sólo la detención V2, los elementos de la Policía Nayarit A6 y A7, suscribieron en fecha 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, el oficio número PEP/HALCON/134/2014 de *(evidencias números 12 doce y 14 catorce)*. Mediante el cual pusieron a disposición del Representante Social al detenido V2. Documento sobre el cual, en particular, se realizan las siguientes observaciones:

1. El oficio se suscribe en la ciudad de Tepic, Nayarit, aún cuando en su contenido los que lo suscriben refieren que la detención de V2 se efectuó *“(sic)...por la carretera que conduce de san isidro a ixtapa de la concepción...”*. Poblados que se encuentran en el municipio de Compostela, Nayarit.

Circunstancia que por sí sola no tiene mayor relevancia, empero, la importancia de dicha observación resulta del análisis del conjunto de éstas, así como su relación con la actualización de una falsa acusación que se analizará en puntos subsecuentes.

2. El oficio es dirigido al *“(sic)...C. LIC. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA MESA DE NARCOMENUDEOS...”*. Empero, en ninguna parte del oficio se advierte que dicha autoridad haya recibido el oficio de puesta a disposición en comento. Sino que, es la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrita al Segundo Turno de Detenidos quien da cuenta de su recepción y ante quien queda a su disposición el detenido de referencia. Circunstancia que se corrobora con el acuerdo de inicio de la indagatoria número TEP/DET-II/EXP/815/2014, misma que fue consignada y que el órgano jurisdiccional le asignó el número 42/2014, instruido en contra de V2, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares.

Aquí es importante señalar, y se señala, que si bien V2 fue detenido en el municipio de Compostela, Nayarit, por otro lado, no se advierte justificación alguna para que se le haya trasladado hasta esta ciudad de Tepic, Nayarit para ponerlo a disposición del Representante Social, dado que resultaba más cercanas otras agencias ministeriales en el municipio en el que fue detenido, y menos aún resulta justificable dado el supuesto delito por el cual los elementos de la Policía Nayarit lo acusaban.

Si bien, la Institución del Ministerio Público es única e indivisible, lo que hace que todo agente del Ministerio Público se encuentre facultado para conocer sobre cualquier delito en tratándose de los del fuero común; por otro lado, ello no es suficiente para que al detenido se le ponga a disposición en un lugar más retirado de aquel en que ocurrieron los hechos por los que fue asegurado, pues ello complica o entorpece el ejercicio de los derechos que como detenido le asisten, como lo es el conocer su situación jurídica, entablar y mantener comunicación constante con sus familiares y asistirse de un abogado lo más rápido posible, entre otros; pues es lógico que al encontrarse privado de la libertad personal, por si mismo se dificultan tales circunstancias, por lo que son los propios familiares los que una vez que conozcan sobre su detención habrán de buscar la asistencia jurídica especializada que se ajuste a sus necesidades.

Así que dicha actuación policial llama la atención, más aún cuando ni en el oficio de puesta a disposición ni en ningún otro documento constan las circunstancias que sirvieron de base para tal medida. Y mayor aún cuando en el perímetro de la detención se encontraban más cerca otras agencias ministeriales que por razón de territorio resultaba viable *–en razón de esa unicidad en las funciones y facultades–* que conocieran del asunto y se pronunciaran al respecto.

Lo que abonó a que el C. V2 continuara en una situación de incertidumbre jurídica, que culminó hasta que le fue decretada la legal retención por parte del que Representante Social, la cual dicho sea de paso, no existe certeza jurídica sobre el justo momento en que tan importante diligencia fue notificada al detenido V2.

3. Otra circunstancia que llama la atención es que los elementos policíacos que realizaron los actos que se consigan en el oficio en comento, refieren pertenecer a una corporación policíaca que no tiene existencia jurídica, tal y como se aprecia en la parte conducente que dice. *“(sic)...previa identificación como agentes de la policía estatal...”*. Más adelante, previo a las firmas de quien suscriben dicho oficio, señalan *“(sic)...RESPETUOSAMENTE. LOS AGENTES ADSCRITOS AL GRUPO (HALCÓN) DE LA POLICÍA ESTATAL...”*. Cuestiones que sin duda generaron una situación de incertidumbre para el detenido V2, dada la falta de certeza respecto a la autoridad policíaca que ejecutó los actos que aquí se reclaman, hechos que sin duda son provocados por la propia autoridad ejecutora y que no deben entenderse de otra forma que tratar de causar confusión en el gobernado y entorpecer su defensa.
4. Aunado a ello, el oficio en estudio se suscribe en hoja membretada con logotipo de la Policía Estatal Preventiva; sin embargo, entre las firmas de los agentes policíacos que lo firman se estampó un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: “DIRECCIÓN OPERATIVA DE LA POLICÍA NAYARIT”. Por lo que se tiene que, son elementos de la Policía Nayarit los que realizaron los actos que del oficio mismo se desprenden.

Además, previo a dicha puesta a disposición, obra en autos del proceso penal número 42/2014, copia certificada del oficio sin

número suscrito por el Q.F.B. A10, Perito Químico Forense adscrito al Área de Química Forense de la Dirección General de Servicios Periciales Criminalísticos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual informa al Director Operativo de la Policía Nayarit, que *“(sic)...en contestación al oficio número POL.NAY/HALCON/133/2014, recibido en esta dirección el día de hoy a las 20:55 horas, en el cual solicita PERITO QUÍMICO FORENSE, a efecto de que recabe muestra de ORINA a V2, quien será presentado en esta dirección...”*. Y más adelante continúa *“...El día de hoy 20 de Enero; siendo las 21:06 Horas, fue presentado es esta dirección de servicios periciales criminalísticos, a (01) Una persona del sexo Masculino quien a interrogatorio directo dijo llamarse V2, procediendo a la recolección de la muestra biológica de orina voluntaria...”*. Con lo que se tiene por acreditado que detenido V2, antes de ser puesto a disposición del Representante Social, se encontraba a la directa disposición de elementos de la Policía Nayarit.

5. Ahora, se tiene que dados los argumentos que hasta aquí se han venido esgrimiendo en la presente determinación, los hechos que los agentes de la Policía Nayarit A6 y A7 plasmaron en el oficio de puesta a disposición en comento, resultan de imposible materialización.

Pues recordemos que, cuando menos desde las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos del día 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, el C. V2 se encontraba privado de la libertad, y que a partir de las 13:15 trece quince horas del día 20 veinte del mismo mes y año, se encontraba a la disposición directa de elementos de la Policía Nayarit. Luego, resulta imposible que se encontrara *“(sic)...por la carretera que conduce al poblado de sal isidro a ixtapa de la concepción...”* y menos que después de ver a los elementos policíacos *“(sic)...corrió hacia una huerta de mangos...”* y que después *“(sic)...al momento de realizarle una revisión corporal este se puso agresivo impidiendo dicha revisión tirando guantadas y patadas a los suscritos...”*.

Circunstancias que resultan falsas, pues como se ha venido exponiendo V2 se encontraba a disposición de los elementos de la Policía Nayarit mucho tiempo atrás, y que incluso, como lo señaló la C. T1 (*evidencia número 3 tres*) que aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas del día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, *“(sic)...traían detenido a mi hijo V2, pero yo no podía verlo porque lo traían en la parte de la caseta de la unidad y ya me dijo uno de los elementos que mi hijo había robado en la empresa DICONSA y que lo iba a bajar para que él delante de mi reconociera que él había sido el que había robado a dicha empresa; y ya lo bajaron de la caseta de la unidad y miré a mi hijo que venía esposado con las manos hacia atrás...”*.

Luego, es evidente que a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, el C. V2 continuaba privado de la libertad, como se ha acreditado, de manera ilegal y arbitraria. Por lo que es imposible que al estar

asegurado, detenido y a la completa disposición de sus captores, se encontrara al mismo tiempo en lugar diverso.

En tal sentido, resulta evidente la Falsa Acusación formulada por los agentes de la Policía Nayarit A6 y A7, luego de pretender aparentar la probable responsabilidad penal del detenido V2, luego de que de los hechos por los cuales los supuestos agentes aprehensores resulten de imposible materialización, pues como se tiene por acreditado, éste ya se encontraba a su disposición desde un día anterior.

6. Además *–sin conceder de ninguna manera que los hechos hayan ocurrido como se plasma en el oficio en cita–* los hechos narrados por agentes de policía en el oficio de puesta a disposición resultan insuficientes para llevar a cabo la detención de persona alguna, dado que no se advierte circunstancia alguna que justificara el primer acto de molestia realizado por la autoridad, como lo es detener a una persona para someterla a una revisión corporal.

Ello, dado que para que la autoridad pueda proceder a inferir un acto de molestia a las personas, debe existir un procedimiento fundado en la ley; por lo tanto, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal en el entendido de emplearse con precisión el precepto legal aplicable al caso y los actos que no se apoyen en un principio de tal naturaleza carecen de base, de sustentación y se convierten en arbitrarios, atendiendo al criterio del requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al ser derecho fundamental implica para todas las autoridades, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan realizados arbitrariamente.

Aunado a ello, se tiene que, es en atención al principio de legalidad regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ninguna autoridad, por más elevada que sea o graves que sean los hechos sometidos a su conocimiento, pueden realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecido y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, lo que se traduce en considerar que cualquier autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer lo que le permite la ley, pues sólo así se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado, por lo que aquello que no se apoye en un precepto legal carece de base y se convierte en arbitrario.

Por lo que el hecho de que un servidor público infiera un acto de molestia que no se sustente en los principios de legalidad, de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, constituye una violación a los derechos humanos, independientemente de que del resultado del acto de molestia y su posterior revisión se le considere responsable de algún delito, pues no debe perderse de vista que la violación a sus derechos fundamentales se produjo con anterioridad a su revisión y detención, independientemente de que haya o no existido flagrante delito, puesto

que no existe precepto legal alguno que faculte a cualquier autoridad a detener a una persona bajo el supuesto de actitud sospechosa.

Aunado a ello, con las atribuciones relacionadas con la seguridad pública, la autoridad tiene el deber de lograr otros objetivos, como lo son la libertad, el orden y la paz pública, condicionantes para gozar de los derechos fundamentales. En tal virtud, la seguridad pública no tendría razón de ser si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados disfruten plenamente de sus derechos, incluso la propia Constitución Federal prevé la eliminación de situaciones de violencia o excesos que las autoridades, con motivo de sus funciones o en cumplimiento de las mismas, ejerzan en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos. En consecuencia, es inadmisibles, en el contexto jurídico constitucional, interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus derechos fundamentales, o bien, sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten contra los integrantes de un cuerpo social, así como cualquier otro que favorezca la arbitrariedad de los órganos del Estado y que, bajo el pretexto de la seguridad pública, puedan vulnerar los derechos de las personas, por lo que, en ese sentido, es necesario establecer un equilibrio entre la defensa plena de los derechos humanos y la seguridad pública al servicio de aquella.

II.- En cuanto a la participación del Representante Social:

A).- Ahora bien, toca analizar la actuación de los diferentes titulares de las agencias ministeriales que tuvieron participación en los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los C.C. V1 y V2.

Al respecto, se tienen que en cuanto al C. V1, no existe evidencia de que agente del Ministerio Público haya tenido conocimiento alguno relacionado con su aseguramiento y detención por parte de los elementos de la Policía Nayarit, toda vez que nunca fue puesto a disposición de la autoridad ministerial para que conociera sobre su situación jurídica. Por lo que no se advierten violaciones a sus derechos humanos atribuibles a esta autoridad.

Por otro lado, en lo que se refiere al C. V2, se tiene que, a la Licenciada A11, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Segunda Guardia de Detenidos de la Fiscalía General del Estado, con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit, tocó conocer sobre la puesta a disposición realizada por los elementos de la Policía Nayarit A6 y A7, quienes al efecto, suscribieron el oficio número PEP/HALCON/134/2014, mediante el cual dejan a disposición del Representante Social, al detenido C. V2.

Aquí, si bien es cierto, que el agente ministerial en cita, luego de radicar e integrar la indagatoria número TEP/DET-II/EXP/815/2014, no se advierte que haya tenido conocimiento sobre la Detención Arbitraria, la Retención Ilegal, los Golpes y la Incomunicación realizada por elementos de la Policía Nayarit en contra del C. V2; por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí le corresponde llevar a cabo una investigación

exhaustiva de los hechos sometidos a su consideración, y no conducir la averiguación previa como si fuera un mero trámite, es decir, un conjunto de diligencias encaminadas a concluir con una determinación que se ajuste a los intereses que los agentes aprehensores plasmaron en su oficio de puesta a disposición.

Sino que, al contrario, en atención al principio de imparcialidad que priva para la actuación ministerial en sus funciones de investigación y persecución de los delitos, es que éste debe practicar cuanta diligencia resulte necesaria para llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos sometidos a su consideración. Y no como en el caso que nos ocupa, que sólo se dedicó a convalidar una supuesta detención para calificarla de legal.

Ello es así, pues no obstante que, como ya se dijo antes, no se advierte que el agente del Ministerio Público haya tenido conocimiento sobre las violaciones a derechos humanos de que fue objeto, previo a su puesta a disposición, el C. V2. Por otro lado, el Representante Social, como especialista del derecho y como sujeto obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debió de desplegar sus funciones con seriedad, imparcialidad y exhaustividad, analizado desde el primer momento los hechos sometidos a su consideración, iniciando con valorar jurídicamente si los hechos narrados en el oficio de puesta a disposición hacían necesaria o justificaban la privación al derecho a la libertad del detenido.

Situación que en la especie no ocurrió, sino, que como ya se dijo, la Licenciada A11 sólo convalidó la detención realizada por los agentes aprehensores permitiendo con ello que la privación al derecho de libertad personal del detenido se prolongara aún más.

Ello, es así, pues es evidente que las supuestas causas de detención narradas por los elementos de policía en el oficio de puesta a disposición, no reúnen los elementos constitutivos de la Desobediencia y Resistencia de Particulares, conducta sancionada en el artículo 176 del Código Penal vigente en el Entidad, como delito.

Situación que se confirma con la determinación del órgano jurisdiccional competente, quien dentro de la causa penal número 042/2014 y en fecha 25 veinticinco de enero del año 2014 dos mil catorce, resolvió dentro del término constitucional, que *“(sic)...es de decretarse y se decreta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, a favor de V2, por no haberse acreditado los elementos del delito de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, ilícito por el cual se ejercitó acción penal en su contra el Representante Social, el que se indica fue cometido en agravio de LA SOCIEDAD, y mucho menos se acreditó su probable responsabilidad en la comisión del mismo..”*.

Aquí es importante señalar, y se señala que, los únicos elementos de prueba que sirvieron de base jurídica para que el Representante Social optara para el ejercicio de la acción penal, son el contenido del oficio de puesta a disposición y su correspondiente ratificación por los agentes aprehensores. Fuera de ello, no existen el expediente de mérito otro elemento de prueba o convicción que haga suponer que el C. V2 haya cometido delito alguno que

ameritara la restricción a su derecho a la libertad personal. Pues como ya se dijo anteriormente, es evidente para un especialista en derecho, como lo es el Agente del Ministerio Público, que del análisis del contenido del oficio de puesta a disposición no se advierten elementos suficientes para acreditar la Desobediencia y Resistencia de Particulares.

Siendo que el motivo real de su detención y posterior “legitimación” por el Representante Social al decidir continuar la averiguación previa, nos es otra que la de tener a su disposición al detenido por cuarenta y ocho horas para tenerlo a su completa disposición para investigarlo por otros delitos diversos y obtener mediante coacción su declaración de culpabilidad, tal y como analizará más adelante.

B).- Por otro lado, y si bien, en fecha 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, la Licenciada A11, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Segunda Guardia de Detenidos, realizó Acuerdo de Legal Retención, en el que señala que “(sic)...*VISTO.- El estado que guardan las presentes diligencias de Averiguación Previa y apareciendo el autos que el indiciado V2 es responsable del delito se DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, ilícito previsto en el artículo...*”. Expresión que sin duda atenta contra el Principio de Presunción de Inocencia, y que hace visible la correspondencia existente entre dicho señalamiento y el trato jurídico que el detenido recibió durante la fase de averiguación previa, en vistas de la forma en que se ésta se tramitó y determinó.

Aunado a que no existe certeza jurídica sobre el momento exacto en que fue notificado al detenido dicho acuerdo de legal retención, momento tan indispensable para que el detenido comprendiera los alcances y efectos legales que le implica dicha determinación, lo que sin duda conculca el derecho a una defensa adecuada. Pues dicho sea de paso, no obra en autos de la averiguación de mérito que durante la diligencia de notificación haya estado presente su abogado defensor. Advirtiéndole que el trato que se le dio a tal diligencia ministerial, no es otra que la un mero trámite burocrático.

Misma suerte siguió el acuerdo mediante el se le fijó el monto de la posible caución a efecto de que el detenido pudiera ejercitar el beneficio de libertad provisional bajo caución. Pues si bien, existe constancia de que éste se acordó el día 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, no existe la certeza jurídica sobre el momento exacto en que el detenido fue enterado de su contenido, ni tampoco se advierte la presencia de su abogado defensor en tal diligencia. Situación que puede provocar que no exista el tiempo suficiente, entre el momento de la notificación y el momento de la consignación de la averiguación previa, para que el detenido pueda avisar a sus familiares para que consigan el recurso financiero y se constituyera como fiadores.

Empero, en la especie, y en seria contradicción en lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Representación Social desatendió sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que se hace necesario que el Estado investigue, sancione y repare las violaciones a derechos humanos que aquí se reclaman y se tiene por acreditadas.

Por lo que se tiene que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Primera y Segunda Guardia de Detenidos, trasgredieron los derechos humanos del C. V2, consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **Falsa Acusación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.**

III.- En resumen, de lo aquí actuado, se advierte una serie de actos concatenados desplegados por diversas autoridades que constituyen y actualizan una violación a los derechos humanos de los C.C. V1 y V2.

Lo anterior, luego de que aproximadamente a las **17:00** diecisiete horas del día **19** diecinueve de **enero** del año 2014 dos mil catorce, fueron asegurados y detenidos de manera ilegal y arbitraria por elementos de la Policía Nayarit, pues del acervo probatorio aquí recabado no se advierten elementos que actualicen la ejecución de una orden de aprehensión, flagrancia o notoria urgencia. Y posteriormente, a las **17:20** diecisiete horas con veinte minutos dichos detenidos fueron ingresados en las celdas de la cárcel pública municipal de Las Varas, Nayarit. Lugar en el que permanecieron sin ser puestos a disposición de autoridad competente que resolviera sobre su situación jurídica, actualizándose al efecto una retención ilegal.

Luego, a las **13:15** trece horas con quince minutos del día **20** veinte de **enero** del año 2014 dos mil catorce, es decir, un días después de su detención, fueron excarcelados y entregados de nueva cuenta a sus captores, es decir, a elementos de la Policía Nayarit, quienes trasladaron a los hermanos V1 y V2 a un camino de terracería en donde fueron objeto de agresiones físicas, golpes que en el caso de V1 ocasionaron lesiones en su integridad corporal.

Después, y aproximadamente a las **15:00** quince horas del mismo día, los elementos de la Policía Nayarit regresaron a V1 a Las Varas, quien quedó en libertad aproximadamente a las 20:00 veinte horas de ese mismo día 20 veinte de enero. Mientras que, en el caso de V2, éste continuó retenido por sus captores y fue trasladado a bordo de una unidad oficial, en la que iba esposado de las manos por la espalda, hasta su domicilio en Ixtapa de la Concepción, municipio de Compostela, Nayarit, lugar en el que los elementos de la Policía Nayarit se entrevistaron con la C. T1, madre del detenido, quien entregó diversas prendas de vestir a los elementos policíacos. En esos momentos, los elementos de policía intentaron con un aparato celular, videograbar al detenido aceptando su participación en un asalto, situación que finalmente no ocurrió, pues éste delante de su madre negó su participación en el hecho delictivo por el que los policías lo acusaban. Ello, ocurrió, aproximadamente a las **17:00** diecisiete horas del mismo día 20 de enero.

A las **19:30** diecinueve horas del 20 veinte de enero del 2014 dos mil catorce, refiere el oficio de puesta a disposición número PEP/HALCON/134/2014, fue detenido V2 en la carretera que conduce, del poblado de Sal Isidro al poblado de Ixtapa de la Concepción, en el municipio de Compostela, Nayarit. Situación materialmente imposible de realizar, pues el detenido desde un día anterior ya había sido privado de la

libertad de manera ilegal por elementos de la Policía Nayarit, quienes hasta el supuesto momento de la detención lo tenían a su completa y directa disposición, por lo que resulta ilógico que al mismo tiempo el detenido haya estado en lugares distintos.

Luego, a las **21:06** veintiún horas con seis minutos del día 20 veinte de enero, al detenido V2, le fue recolectada una muestra biológica de orina a efecto de practicar un dictamen químico por personal de la Dirección General de Servicios Periciales Criminalísticos de la Fiscalía General del Estado. Ello, como lo señala en su oficio sin número, el Q.F.B. A10, Perito Químico Forense, quien refiere que dicho dictamen se practicó en respuesta al oficio número POL. NAY/HALCON/133/2014 que éste recibió a las 20:55 veinte horas con cincuenta y cinco minutos del día 20 veinte de enero del 2014 dos mil catorce, y mediante el cual informa los resultados del dictamen en cita, al Licenciado A12, Director Operativo de la Policía Nayarit. Circunstancias que ocurrieron cuando el detenido aún no era puesto a disposición del Representante Social.

Así, el mismo día pero a las **21:50** veintiún horas con cincuenta minutos, los C.C. A6 y A7, presentaron el oficio número PEP/HALCON/134/2014 al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al segundo Turno de la Guardia de Detenidos con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit. Oficio mediante el cual dejaron a disposición del Representante Social, al detenido V2.

Tocando conocer del asunto a la Licenciada A11, quien como agente ministerial sólo se concretó a convalidar la detención arbitraria e ilegal efectuada por los elementos de la Policía Nayarit en contra del C. V2.

Así, sin la practica de mayores diligencias *-que se encaminaran a conocer la verdad histórica de los hechos sometidos a su conocimiento-*, que no sean los hechos narrados en el oficio de puesta a disposición elaborado por los agentes aprehensores y su correspondiente ratificación, se consignó la averiguación previa correspondiente. Con todo lo que implica para una adecuada defensa el hecho de que no exista certeza jurídica sobre el momento exacto en que fue notificado al detenido y a su defensa el correspondiente acuerdo de legal retención y se comprendieran los alcances jurídicos de dicha determinación y establecer así la estrategia de defensa.

Ello, sin dejar de mencionar que los hechos narrados por los supuestos agentes aprehensores en el oficio de puesta a disposición, resultan insuficientes para justificar la restricción al derecho a la libertad personal del C. V2. Y así queda confirmado con la determinación del órgano jurisdiccional correspondiente, quien dentro de la causa penal número 42/2014 resolvió que *“(sic)...es de decretarse y se decreta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, a favor V2, por no haberse acreditado los elementos del delito de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, ilícito por el cual se ejercitó acción penal...”*.

De la que sólo se advierte que, la única intención de que al C. V2 se le mantuviera privado de la libertad por el mayor tiempo posible, no era otra que la de integrar en paralelo otra averiguación previa por delito diverso.

Tan es así, que dentro de la averiguación previa, el abogado defensor del detenido solicitó la libertad provisional bajo caución, beneficio que, si bien, fue acordado de manera positiva, por otro lado, no existe certeza jurídica del momento exacto en que se llevó a cabo su notificación, a efecto de que el detenido pudiera tener la oportunidad real de hacer efectivo ese derecho.

Evidencias que, relacionadas con los sucesos registrados en la diversa indagatoria número VAR/I/EXP/009/2014, radicada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Las Varas, Nayarit, en fecha 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, con motivo de la querrela formulada en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión del delito de “(sic)...*ASALTO (DESPOBLADO O PARAJE SOLITARIO...*”, encuentran mayor solidez.

Pues si bien, dentro del legajo de copias certificadas que fueron remitidas a esta Comisión Estatal, respecto a dicha indagatoria –*que integra la causa penal número 41/2014 (Asalto y Robo Calificado)*–, se advierte que sólo el día de su radicación, es decir, el 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, se practicaron las siguientes diligencias: acuerdo de radicación; se recabó la declaración de los C.C. P2 y P3; se realizó inspección ministerial del lugar de los hechos y de un vehículo; y se suscribió el oficio número 004/2014, mediante el cual el Representante Social solicita a elementos de la Agencia Estatal de Investigación, se avocaran a la investigación de los hechos ante él denunciados, oficio que dicho sea de paso se notificó hasta el día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, justo cuando el C. V2 ya se encontraba a disposición de los elementos de la Policía Nayarit por delito diverso (Desobediencia y Resistencia de Particulares).

Luego, según consta en la actuaciones ministeriales de la indagatoria integrada por Asalto, a las 18:00 dieciocho horas del día 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, el Licenciado A13, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Las Varas, Nayarit, hizo constar que recibió una llamada telefónica de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que remitiera la averiguación previa número VAR/I/EXP/009/2014.

Circunstancias que, conforme a la secuencia de hechos que aquí se ha venido exponiendo, queda claro que el motivo real de la detención de los hermanos V1 y V2, no era otra que el de retenerlos para ser investigados por el delito de Asalto, sin que para su detención existiera orden de aprehensión decretada en su contra, flagrancia o notoria urgencia. Pues confrontando las diligencias ministeriales practicadas en las dos indagatorias, la integrada por Desobediencia y Resistencia de Particulares con la integrada por Asalto, además de las diligencias practicadas por esta Comisión Estatal dentro del expediente de queja que nos ocupa, se obtiene, que para la fecha y hora en que fue requerida la indagatoria de asalto al Representante Social de Las Varas, Nayarit, el C. V2 ya se encontraba a la disposición directa de elementos de la Policía Nayarit, y conforme al dicho de los aquí agraviados, ya V2 se había responsabilizado del asalto ante los policías de referencia, aún cuando permanecía sin ser puesto a disposición de autoridad competente; es más, ni siquiera había sido objeto de la

supuesta detención que se narra en el multicitado oficio PEP/HALCON/134/2014 (Desobediencia y Resistencia de Particulares).

Por lo que concordado los hechos y sucesos que aquí se enlistan y analizan, se concluye que, los C.C. V1 y V2 fueron detenidos por elementos de la Policía Nayarit, para ser investigados por el delito de asalto, sin que para ello existieran mayores indicios que hicieran suponer su participación en dicho evento delictivo. Sino que, con motivo del aseguramiento y detención ilegal y arbitraria de que fueron objeto por parte de elementos de la Policía Nayarit, se les sujetó a interrogatorio a efecto de que confesaran su participación. Por lo que una vez logrado su objetivo, los elementos de policía trataron de justificar la detención de V2 argumentando hechos falsos, los que además no se adecuan a los elementos normativos que regulan las conductas que el código punitivo vigente en el Estado sanciona como delito. Hechos que fueron convalidados por un especialista del derecho, como lo es el agente del Ministerio Público, quien con el sólo oficio de puesta a disposición y su correspondiente ratificación, continuó la indagatoria como un mero trámite, prolongando la Detención Arbitraria y la Falsa Acusación en agravio de V2, hasta ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional. Tribuna de lo penal que desechó la acusación ministerial por no existir elementos suficientes para presumir la existencia del delito.

Luego entonces, se actualiza en agravio de los derechos humanos del C. V2, una **Falsa Acusación, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuida a los agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Primera y Segunda Guardia de Detenidos de la Fiscalía General del Estado.

Se tiene entonces, que la actitud de la autoridad al tratar de justificar la detención de V2 documentando su probable participación en falsos hechos constitutivos de delito y tenerlo así a su disposición, constituye una nueva violación a sus derechos humanos. Luego de que la supuestas detención con motivo de una falsa acusación conlleven de forma paralela una investigación por delito diverso que aquel que supuestamente originó su captura, y que aprovechando el término que el Representante Social tiene para resolver su situación jurídica, al final éstas son determinadas en ese lapso de tiempo ejercitando acción penal en su contra, para ejecutar finalmente las correspondientes ordenes de aprehensión de forma posterior, pero cuando aun está retenido por la detención arbitraria y la falsa acusación.

En esas condiciones, no pasa desapercibido que dichos actos de autoridad violatorios de los derechos humanos, coinciden en igualdad de términos, con las practicas administrativas analizadas previamente por esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y que culminaron con la emisión de la Recomendación General número 01/2010 que se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, por la existencia de conductas concatenadas que entre sí redundan en una práctica administrativa continua, sistemática e invariable que constituyen la Acusación Falsa, Detención Arbitraria, Privación Ilegal de la Libertad, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, que violentan los derechos

humanos de los gobernados y que por tal se requiere tomar todas las medidas necesarias para su erradicación, a fin de que las autoridades involucradas ajusten su actuación en el marco del Estado de Derecho.

Al respecto cabe señalar que, con las atribuciones relacionadas con la seguridad pública, se tiene además el deber de lograr otros objetivos, como los son la libertad, el orden y la paz pública, condicionantes para gozar de los derechos que reconoce nuestra Carta Magna. En tal virtud, la seguridad pública no tendría razón de ser si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados disfruten plenamente de sus derechos; incluso, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la eliminación de situaciones de violencia o excesos que las autoridades, con motivo de sus funciones o en cumplimiento de las mismas, ejerzan en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades o derechos. En consecuencia, es inadmisibles, en el contexto jurídico mexicano, interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus derechos fundamentales, o bien, sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten contra los integrantes de un cuerpo social, así como cualquier otro que favorezca la arbitrariedad de los órganos del Estado y que, bajo el pretexto de la seguridad pública, puedan vulnerar los derechos de las personas, por lo que, en este sentido, es necesario establecer un equilibrio entre la defensa plena de los derechos humanos y la seguridad pública al servicio de aquella.

Por lo que, la aplicación del marco normativo en el que se desenvuelve nuestra sociedad no implica que el servidor público esté posibilitado para actuar con impunidad, excederse en la aplicación de la fuerza pública y, menos aún, ejercitar su acción más allá de las atribuciones que la normatividad le impone, en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas. Los servidores públicos, dentro del marco jurídico de su actuación, pueden realizar acciones de defensa propia y para repeler las agresiones de que puedan ser objeto, pero de ninguna manera pueden conducirse con conductas que ocasionen daños y perjuicios a los particulares, o en sus domicilios, papeles, posesiones o propiedades, por la razón fundamental de que ninguna persona puede estar por encima de la ley, debiendo de respetar en todo momento el régimen de garantías.

Luego entonces, de lo aquí actuado no se advierten elementos suficientes que justifiquen el aseguramiento, detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, golpes, lesiones y ejercicio indebido de la función pública ejercida por elementos de la Policía Nayarit en contra de los C.C. V1 y V2; así como la falsa acusación ejercida por dichos elementos policiacos, la falsa acusación, irregular integración de la averiguación previa e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia cometida en agravio de V2, por parte de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Primera y Segunda Guardia de Detenidos.

Por último, no puede pasarse por alto, el que los servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

Asimismo, no pasa desapercibido que durante la integración del expediente de queja que nos ocupa, se requirió a las autoridades señaladas como presuntas responsables a efecto de que rindieran informe motivado y fundado respecto a los hechos que aquí se investigaban, asimismo, para remitieran información relativa a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuó el aseguramiento, detención y retención de los aquí agraviados.

Empero, y no obstante de que se tiene por recibido el oficio número UEDH/119/2014, suscrito por el Jefe de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado y esta Comisión Estatal, por medio del cual rindió el informe requerido, en lo que se refiere a la participación de elementos de la Policía Nayarit, luego de su estudio se advierte que éste **resultó omiso y/o evasivo** al no referirse en su totalidad a los puntos en discusión e investigación, como resulta lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el aseguramiento y detención que se atribuye a personal de la Policía Nayarit ejecutadas el día 19 diecinueve de enero del año 2014 y los actos de autoridad previos a su puesta a disposición.

En consecuencia se tiene que, la falta de colaboración de las autoridades durante la integración de los expedientes de queja constituye una actitud de desinterés y desprecio de la observancia y protección de los derechos humanos que no debe ser tolerada en el marco de un Estado de Derecho; de manera tal, que las autoridades que no actúan en este sentido contradicen las leyes expedidas sobre responsabilidad de servidores públicos que regulan el respeto a la legalidad y el desempeño de la función pública con probidad, eficiencia y diligencia requerida en el servicio a su cargo, constituyendo una violación a los derechos humanos de los afectados por su actuación.

En ese sentido ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **Recomendación**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de

los C.C. A6, A7 y demás elementos de la Policía Nayarit que participaron en el aseguramiento y detención ilegal efectuada en contra de los aquí agraviados en fecha 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce; aquellos que los retuvieron de manera ilegal al no ponerlos de manera inmediata ante autoridad competente que determinara su situación jurídica, y aquellos que hayan ocasionado o permitido se ejerciera violencia física cuando estuvieron a su disposición; lo anterior, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL** en la modalidad de **Incomunicación, Detención Arbitraria y Retención Ilegal; VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL** en la modalidad de **Golpes y Lesiones** y **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **Falsa Acusación y Ejercicio Indebido de la Función Pública**; de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Licenciados **A14** y **A11**, en su calidad de Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera y Segunda Guardia de Detenidos de la Fiscalía General del Estado, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido durante la integración de la averiguación previa número TEP/DET-II/EXP/815/14, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **Irregular Integración de la Averiguación Previa, Falsa Acusación e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**; de acuerdo a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 11 once días del mes de abril del año 2014 dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.